

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO de la señora Juez, hoy 11 de enero de 2024, informándole que el término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto del 14 de noviembre de 2023 corrió los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2023. En silencio.

No corrieron términos del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 inclusive, por vacancia judicial.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede por medio de esta providencia a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de reposición, el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que no presentaron oposición a la pretensión derivada de la entrega del bien objeto del litigio, misma que se hubiese podido lograr agotando el requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial, que no se agotó por la medida de inscripción de la demanda.

Aduce que desde la primera intervención procesal, no desconoció el título con base en el cual la parte demandante solicitaba la entrega del bien.

Conforme lo anterior, solicita que se sirva revisar el valor de las agencias en derecho, por cuanto considera deben tener como base de liquidación el mínimo factor determinado en el acuerdo citado del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, una suma igual no superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

II. TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado de conformidad con los artículos 319 y 110 del C.G.P. Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Procede el recurso propuesto conforme al art. 318 ib, advirtiendo que la reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió la providencia, la revise nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente.

Los medios de defensa planteados los está utilizando el demandado para obtener una revisión de la providencia confutada.

Al respecto, lo primero que ha de decirse es que para asumir el estudio del recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del petente.

En el presente caso se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el impugnante se considera afectado con la decisión, la reposición procede con base en la ley adjetiva enunciada al inicio del acápite y además, fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

La inconformidad de la parte demandada, radica en el valor de las agencias en derecho fijadas en el proceso, aprobadas en la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, se torna imperativo hacer ciertas precisiones frente a las costas procesales; es así como el artículo 6 de la ley 270 de 1996 dispone que *“la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley”*.

Generalmente las costas procesales se han entendido como *“la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable”*. Al tenor del artículo 361 del Código General del Proceso están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias del derecho.

Entendidas como expensas: copias, certificaciones, autenticaciones, notificaciones, los cuales deben estar acreditados en el proceso; estas fueron liquidadas en el presente asunto, sin que obre reproche frente a este punto.

Por otro lado, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, fijándose estas en el presente proceso en auto que data del 5 de octubre de 2023.

Nuestra legislación ha adoptado un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, así lo establece el art. 361 -2 ib. que indica *“las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”*

Con relación a su liquidación, el artículo 366 del Código General del proceso dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por su parte, el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (subrayado propio)

Igualmente, el artículo 5° del precitado Acuerdo, preceptúa que las tarifas de agencias en derecho, en los procesos declarativos en general, en primera instancia, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario, si es de mayor cuantía, se deben fijar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Conforme con lo anterior, se observa que para la tasación de las agencias en derecho se tuvieron en cuenta los criterios señalados en las normas atrás citadas, y las diligencias, escritos, alegatos, atención, la cuantía de la demanda, la duración del litigio, complejidad, acierto, actividad desplegada y las circunstancias especiales que se presentaron, sin exceder del máximo de las tarifas establecidas, y en este caso la actividad de la parte triunfante fue la necesaria para poder llevar el proceso; como igualmente se tuvo en cuenta la no oposición de la parte demandada, al no contestar la demanda. Así mismo no se observa dentro del expediente situaciones que se hayan pasado por alto y que incidan en la disminución del valor de las agencias como lo pretende el recurrente.

Del mismo modo, se tiene que las agencias en derecho no se fijaron en S.M.M.L.V., por cuanto en la demanda se formuló una pretensión pecuniaria por valor de \$65.000.000, como se puede visualizar en el acápite denominado “juramento estimatorio”; por ello, fueron fijadas dentro del porcentaje del 3% al 7.5%, en la suma de \$3.250.000 (que corresponde al 5%), monto que se encuentra dentro de los parámetros determinados por las normas referidas.

Es de advertir que tampoco es de recibo para este Despacho, el argumento que la entrega del bien se pudo lograr agotando el requisito de procedibilidad, cuando en la oportunidad otorgada dentro del trámite del proceso para una conciliación, tampoco se logró ningún acuerdo y, por ende se procedió a dictar sentencia.

En consecuencia, no se atenderá lo manifestado por la parte demandada, pues de conformidad a la normativa sobre el tema se liquidaron las agencias en derecho en debida forma.

Entonces, de acuerdo con lo discurrido, no se repondrá el auto impugnado y según lo estipulado en el art. 366-5 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,

RESUELVE:

.- NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2023, según lo explicado en la parte motiva.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Jueza

nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aa38dca9c800bae417091694507007b914b0782657bd74e2e32f2b3e88c8f1**

Documento generado en 08/02/2024 02:38:29 PM

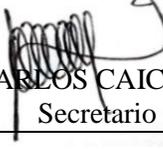
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 020 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario